



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, NOMBRE DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/IX/007/02
QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 057/02
Y DENUNCIA

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dos en curso. ---

--- VISTO para resolver el expediente CEDH/IX/007/02 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a la licenciada SP1, agente auxiliar segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en este municipio de Culiacán, y, ---

--- RESULTANDO ---

--- 1º. Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el 22 de enero del año 2002 en curso, el señor Q1 presentó formal queja en contra de la licenciada SP1, agente auxiliar segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en este municipio de Culiacán, por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la querrela que presentó en contra de la señora C1, como presunta responsable del delito de fraude cometido en perjuicio de su patrimonio económico. ---

--- La reclamación de referencia fue formulada en los siguientes términos: ---

"Que con fecha 1 de febrero del 2000, presenté formal denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia, la cual fue turnada a la agencia segunda del Ministerio Público, donde se comisionó para su investigación a la licenciada SP1, auxiliar de dicha agencia del Ministerio Público ante quien fue ratificada y ante la cual se le presentaron dos testigos y demás pruebas



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

para acreditar los actos presuntamente constitutivos del delito de FRAUDE cometido en perjuicio de mi patrimonio económico, mismos que fueron atribuidos a la señora
C1

"No obstante, el tiempo transcurrido y las pruebas aportadas por el suscrito, al parecer, ni siquiera se le ha asignado número de averiguación para la investigación de los actos, menos que la misma se haya resuelto, razón por la cual solicito la intervención de la CEDH a efecto de que se analice la actuación de dicha servidora pública y no se sigan violando mis derechos."

--- 2°. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de la servidora pública señalada como presunta responsable, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IX/007/02. ---

--- 3°. Que en atención a dicha reclamación, con oficio CEDH/VG/CUL/000038, de 23 de enero del 2002 en curso, esta Comisión solicitó de la licenciada SP1, agente auxiliar segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en este municipio de Culiacán, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

--- El oficio de referencia fue recibido a las 14:15 horas de ese día 23 de enero de 2002, según consta en el acuse de recibo respectivo. -----

--- 4°. Que esta Comisión, al no recibir respuesta de la servidora pública de referencia después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/VG/CUL/000112, de 20 de febrero de 2002 en curso —el cual fue recibido en la agencia segunda del Ministerio Público a las 13:30 horas de ese mismo día— este organismo la requirió para que remitiera el informe y documentación solicitados con el oficio CEDH/V/CUL/000038, de 23 de enero de 2002. -----

--- 5°. Que a la fecha del dictado de la presente resolución, esta Comisión no ha recibido información alguna al respecto, no obstante que el último de los plazos fijados para que remitiera el informe y documentación respectivos venció el día 23 de febrero del 2002. -----

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECCIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIAS
CULIACAN, SINALOA





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Expuesto lo anterior, y ---

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a la licenciada **SP1**, agente auxiliar segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, significa que la misma se formuló en contra de una servidora pública local, por lo que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor **Q1** por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos. -----

--- II. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve es discernir si los actos que el quejoso atribuyera a la servidora pública referida son o no contrarios a Derecho, actos que, en lo esencial, como se ha dicho, consisten en considerar como irregular el trámite de la querrela presentada en contra de la señora **C1** como presunta responsable del delito de fraude cometido en perjuicio de su patrimonio económico. -----

--- III. Que antes de iniciar el estudio correspondiente resulta pertinente recordar que, como se señalara en el capítulo de *Resultandos*, la licenciada **SP1**, agente auxiliar segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, no rindió a esta CEDH el informe sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que le atribuyera el señor **Q1**, ni remitió a este organismo copia certificada de la averiguación previa que se le solicitara, lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal, en que sin duda incurrió —misma que será analizada más adelante— que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que refiere la queja. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- IV. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de dicha servidora pública. -----

--- El estudio de referencia lo haremos en los incisos que se enuncian a continuación: -----



--- A) Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: *"la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"*, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar –jurídica y materialmente– el delito y perseguir a los delincuentes –si se quiere a los presuntos o probables delincuentes– lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. -----

--- Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su no ejercicio. -----

--- En el primer supuesto, como resulta obligado, tendrá que hacer del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. -----

--- B) Corresponde ahora analizar lo dispuesto por el artículo 73, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice: -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

--- Como se puede apreciar, la Constitución Política del Estado estatuye que el Ministerio Público es una institución de buena fe —expresión que, como se ha señalado en otras oportunidades, se antoja inútil, habida cuenta que debe presumirse que todas las instituciones lo son, pues sería absurdo suponer que el Estado creara instituciones de mala fe— que no obstante depender del Poder Ejecutivo goza, en principio, al menos teóricamente, de autonomía técnica para el ejercicio de las funciones de su competencia. -----

--- Enseguida, el propio ordenamiento constitucional local reitera lo que ya hemos visto rige la actuación de todo servidor público: el de que el Ministerio Público y la policía bajo su mando están sujetos en su desempeño a los deberes de unidad de actuación, legalidad, protección social, **eficiencia**, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. -----

--- C) El Código de Procedimientos Penales del Estado señala otras atribuciones a los agentes del Ministerio Público, como se advierte del precepto que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 3º. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público.

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño."

--- Como se puede apreciar, en la disposición antes citada se establece, en la fracción I, las dos únicas formas a través de las cuales se puede iniciar una investigación criminológica de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrella; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
SECCION DE AVERBUJACION PREVIAS
CULIACAN, SINALOA





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

a dicha institución, en tanto que en la fracción II se estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como reclamar la reparación del daño, cuyo importe deberá justificarse.-----

--- Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar.-----

- Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna.-----

D) Con relación a las facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece lo siguiente:-----

Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

- "a) Residir en el lugar de su adscripción;
- "b) Recibir las denuncias o querellas por delitos del orden común;
- "c) Iniciar las averiguaciones previas respectivas;
- "d) Dar aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas de la iniciación de averiguaciones previas, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- "e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS
CULIACAN, SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;
- "g) Suscribir las determinaciones necesarias para la adecuada investigación de los delitos, como las de incompetencia, acumulación y exhorto, y demás que establezcan otros ordenamientos legales;
- "h) Manifiestar al Procurador General de Justicia los motivos de excusa que tuvieran para no intervenir en negocios de su competencia;
- "i) Restituir al ofendido en el goce de sus derechos de manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante la averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y está acreditado el cuerpo del delito, ordenado que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estima necesario y, en su caso, exigir, el otorgamiento de caución que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial;
- "j) Emitir las resoluciones que en Derecho corresponda;
- "k) Comunicar a la dirección de Control de Procesos de las consignaciones que realice a los tribunales dentro de las veinticuatro horas siguientes; y
- "l) Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia."

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

 SECCIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIAS
 CULIACÁN, SINALOA

De los preceptos transcritos se desprenden una serie de deberes que los agentes del Ministerio Público tiene que observar en el ejercicio de sus responsabilidades, de las cuales se advierte que, además de recibir la denuncia y/o querrela, tienen la obligación de practicar las diligencias necesarias para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de delitos que le son puestos a su conocimiento, y una vez desahogadas dictar la resolución que conforme a Derecho proceda. -----

----- V. Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor C2 y dado que la licenciada C1, agente auxiliar segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, omitió rendir a esta Comisión el informe y documentación requeridos con oficios CEDH/VG/CUL/000038 y CEDH/VG/CUL/000038, de 23 de enero y 20 de febrero, del año 2002 en curso, respectivamente, resulta procedente analizar la conducta de dicha servidora pública. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Para ello es necesario recordar que el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estatuye que una vez admitida la queja, los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad presunta responsable, utilizando cualquier medio de comunicación, estableciendo que pueden llegar a utilizarse, incluso, los electrónicos.-----

--- Como ya se ha dicho, el 22 de enero del año 2002 en curso el señor Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de la licenciada SP1 agente auxiliar segundo del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, en la especie, según expuso el reclamante, en la tramitación irregular de la querrela que presentó en contra de la señora C1 como presunta responsable del delito de fraude cometido en perjuicio de su patrimonio económico.-----

--- En atención a ello, con oficio CEDH/VG/CUL/000038, de 23 enero del año 2002 en curso, esta Comisión notificó a dicha servidora pública la queja presentada en su contra, solicitándole que dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente en que lo recibiera, rindiera el informe correspondiente y remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara, así como del expediente integrado con motivo de la querrela presentada por el señor Q1, oficio que fue recibido en la agencia segunda del Ministerio Público ese mismo día a las 14:15 horas.-----

--- En tal requerimiento, este organismo invocó como sustento de su actuación no sólo las disposiciones que contemplan su existencia y le confieren atribuciones, como también las que, su contrapartida, señalan obligaciones a las autoridades o servidores públicos, entre los que figuró el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es pertinente recordar en sus términos. Dice así:-----

"Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley."

- - - Como se puede apreciar, el precepto establece con absoluta claridad y precisión que todos los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que les solicite la Comisión, particularizando que el incumplimiento dará lugar a las responsabilidades que señala dicha ley. -----

- - - Tales responsabilidades a que hace referencia el precepto citado, se encuentran estatuidos en el artículo 71, del mismo ordenamiento, el cual dispone que: -----

"Artículo 71. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables."

- - - Dicho artículo establece que la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades y servidores por los actos u omisiones durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos es penal y administrativa, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. -----

- - - Una interpretación lógica y sistemática de la disposición citada permite afirmar que la responsabilidad de los servidores públicos puede ser objeto de doble sanción: penal y administrativa, sin que una condicione a la otra. -----

- - - Examinemos el proceder de dicha servidora pública a la luz de dicha disposición. Hagámosle por partes para mayor objetividad, esto es, primero veamos la actualización del supuesto, después la consecuencia. -----

- - - Como se ha precisado, el plazo fijado a la licenciada SP1 para que rindiera el informe que le fuera requerido y proporcionara la documentación que se le solicitara transcurrió en exceso sin que esta Comisión recibiera ni informe ni documentación alguna, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta, con oficio CEDH/VG/CUL/000112, de 20 de febrero del





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2002 –el cual se recibió a las 13:30 horas de ese mismo día— la requirió para que dentro de un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que lo recibiera, remitiera a este organismo el informe y documentación solicitados con oficio CEDH/VG/CUL/000038, de 23 enero del año 2002. -----

--- Con relación al requerimiento de informe, así como del plazo para producir su respuesta, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así:-----

"Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

"El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

"Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

"Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

"En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad".

--- Como se advierte, el artículo 77 previene un rito al que el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en contumacia respecto de la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.-----

--- El segundo párrafo del artículo 77 dice que debe mediar un lapso de dos días entre la solicitud primigenia y el único requerimiento que se haga a la autoridad para proporcionar el informe de ley, período que se contará a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Sin embargo, a la fecha del dictado de la presente resolución esta Comisión no ha recibido ninguna información ni documentación alguna, no obstante que el plazo fijado en el requerimiento que se le formulara con oficio CEDH/VG/CUL/000112, de 20 de febrero del 2002, venció el 23 siguiente. -----

--- Ante la falta de rendición del informe, así como de la documentación requerida a la licenciada **SP1**, agente auxiliar segundo del Ministerio Público del fuero común, es oportuno recordar lo que al respecto establece el artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Dice así: -----

"Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público –investido o no de autoridad— de rendir a la Comisión los informes que ésta les requiera –además del deber de entregar documentos— señala la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo, precisándose que en el informe se deben hacer constar los antecedentes del acto reclamado; los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si estos existen o no, sin óbice de que la autoridad presunta responsable remita a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar integralmente su respuesta.-----

--- El segundo párrafo, que constituye el segundo supuesto, encierra, a su vez, dos hipótesis: la primera, que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea contumaz en cuanto a que no rinda el informe que se le solicita o no envíe la documentación en que se sustente tal informe; la segunda se refiere a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación que lo sustente.-----

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS
CULIACAN, SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Este precepto jurídico puede considerarse perfecto porque tiene un supuesto y una consecuencia; los supuestos son los referidos en los dos párrafos precedentes, en tanto que la consecuencia de tal conducta irregular es de que se establece una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos —esa es la sanción— lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le hubiese solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular. ---

--- VI. Que expuesto lo anterior es necesario analizar ahora las consecuencias jurídicas de tales omisiones, que implícita pero incuestionablemente implican negaciones. -----

--- Tal proceder es objeto de una doble sanción: por un lado, por su incumplimiento de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que le solicitó este organismo, conforme al artículo 40, *in fine*, se hace acreedora a las sanciones que señala la propia ley, según dice el precepto, pero no es esa la única sanción, a título de consecuencias, pues conforme al artículo 45 **"la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."** -----

--- Las disposiciones anteriores constituyen un desarrollo o reflejo de lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así: -----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....
"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
ESTADO DE SINALOA
DIRECCION DE AVERIGUACION PREVIAS
CULIACAN SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

--- Como se ve, este precepto sienta las bases para aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran afectando la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** en el ejercicio de sus atribuciones, numeral que también precisa que los procedimientos para aplicar las sanciones a que de lugar una conducta irregular de un servidor público -política, administrativa y/o penal- se desarrollarán autónomamente, o sea, pueden coexistir, sin que uno condicione al otro, e igualmente dispone que no debe imponerse dos veces por una sola conducta -obviamente anómala- sanciones de la misma naturaleza.-----

--- Esto, desde luego, no tiene nada que ver con el principio iuspenalístico "*non bis in idem*", habida cuenta que lo que éste prohíbe es que a una persona se le juzgue dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio al procesado se absuelva o se le condene. Aquí se contemplan dos sanciones para una misma, conducta, mismas que se tienen que desarrollar por cuerda separada.-----

--- Así, pues, de acuerdo con lo expuesto, resulta claro que la licenciada SP1, al no rendir el informe que se le requiriera, incurrió en una omisión que implicó violaciones a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo cual trae como consecuencia lógica-jurídica que se actualice el régimen de responsabilidades, que puede ser penal y administrativa, las cuales se analizan en los incisos siguientes:-----

--- A) **Responsabilidad administrativa.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los actos atribuidos por los quejosos, salvo prueba en contrario.-----

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECCION DE AVERIGUACION PREVIAS
CULIACAN, SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Según se razonó en los párrafos precedentes, es obvio que el supuesto normativo del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se actualizó, habida cuenta que la licenciada SP1 omitió rendir a este organismo el informe requerido y remitir la documentación respectiva, razón por la que procede tener por ciertos los actos materia de la queja que el señor Q1 presentó ante esta Comisión.-----

--- Los actos que esta Comisión, de acuerdo con el dicho del quejoso, tiene por ciertos, son:-----

--- a) Que el 1 de febrero del 2000, el señor Q1 presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado querrela en contra de la señora C1 como presunta responsable del delito de fraude cometido en perjuicio de su patrimonio económico;-----

--- b) Que dicha querrela fue remitida a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán;-----

--- c) Que para la investigación de dichos actos la misma fue asignada a la licenciada SP1;-----

--- d) Que el señor Q1 presentó ante dicha servidora pública las pruebas respectivas para la comprobación de los actos expuestos como delictuosos;-----

--- e) Que no obstante de que tal querrela fue ratificada por el ofendido, así como que aportó diferentes medios de prueba a la misma, no se le asignó número de registro para su investigación;-----

--- f) Que a la fecha del dictado de la presente resolución dicha servidora pública no ha resuelto conforme a Derecho la querrela presentada por el señor Q1-----

--- Lo anterior es una conclusión *iuris tantum*, lo que significa que admite prueba en contrario, pero la carga de la prueba para demostrar que sus actos fueron

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS
CULIACAN, SINALOA





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

dictados conforme a Derecho debe soportarla la servidora pública presunta responsable, la licenciada **SP1**, agente auxiliar segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán. -----

--- Al tener como ciertos los actos expuesto por el quejoso, resulta claro que dicha servidora pública tramitó de manera irregular la querrela que el señor **Q1** presentara en contra de la señora **C1** como presunta responsable del delito de fraude cometido en perjuicio de su patrimonio económico, con lo cual se transgredió el derecho humano del querellante a recibir una debida procuración de justicia y, con ello, lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., del Código de Procedimientos Penales, y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público. -----

--- En nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y, por ende, la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanción. -----

--- En tratándose de servidores públicos, la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades; en el caso que se resuelve, este organismo estima que los actos y omisiones que el quejoso atribuye al personal de la agencia segunda del Ministerio Público de Culiacán deben ser examinados a la luz de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, particularmente de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, que disponen lo siguiente: -----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- "I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - La fracción XIX del precepto anterior previene en forma genérica la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un servidor público cuando lleve a cabo una conducta prohibitiva u omite una debida, siempre que ésta se encuentre estatuida en alguna disposición jurídica relacionada con tal servidor público.

- - - Al respecto, es de puntualizarse que, en este caso, la licenciada SP1 lo transgredió, por un lado, porque incumplió con el deber que le imponen los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., del Código de Procedimientos Penales, y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y, por otro, porque además de las disposiciones ya tantas veces citadas, que obligan a un comportamiento ético a todos los servidores públicos, que los constriñe a conducirse con honradez, lealtad y legalidad, es decir, obrar con apego a Derecho, incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie, el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión.

- - - Por otro lado, tomando como ciertos los actos reclamados por el quejoso, es dable arribar a la conclusión de que la licenciada SP1 no ha practicado las diligencias necesarias para la debida integración y esclarecimiento de los actos presuntamente constitutivos de delitos que el señor Q1 hizo de su conocimiento el 1º. de febrero del 2000; que a la fecha del dictado de la presente resolución no la ha resuelto conforme a Derecho, de ahí que, por lo mismo, al menos presuntivamente, puede decirse que no ha cumplido con la eficiencia debida el servicio que tiene encomendado, y por ello ha causado su deficiencia, pero también ha adecuado su conducta a las disposiciones establecidas en las fracciones XIX y XX del último de los numerales transcritos, habida cuenta que, como ya se dijo, tales



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECCION DE AVERIGUACION PREVIAS
CULIACAN, SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

irregularidades transgreden el derecho humano del señor Q1 a recibir una debida procuración de justicia, lo que implica incumplimiento, como ya quedó debidamente expuesto, de lo estatuido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., del Código de Procedimientos Penales, y 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público. -----

--- Cualquier acto u omisión de autoridad llevado a cabo sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley constituye un abuso o un ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de sus atribuciones, las Constituciones, la general y local, así como las leyes que de ambas hubiesen emanado, que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo. -----

--- B) Responsabilidad penal. En principio, el proceder de dicha servidora pública, a juicio de esta Comisión, podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas del delito de *Ejercicio indebido y abandono del servicio público*, estatuido en el artículo 298, fracción V, del Código Penal del Estado, mismo que dice lo siguiente:-----

Artículo 298. Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:

"V. Por sí, o por interpósita persona sustraiga, destruya, **oculte**, utilice o **inutilice** ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión."

--- En el caso que nos ocupa, la conducta omisa de la licenciada SP1, agente segunda auxiliar del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de Culiacán, se adecua a la descripción típica del delito de *ejercicio indebido y abandono del servicio público*, en la modalidad tipificada por la disposición transcrita anteriormente, habida cuenta que los elementos objetivos o externos, así como los normativos, se encuentran colmados plenamente, según se demuestra en los incisos siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - a) El artículo 130, primer párrafo, del título sexto, denominado "De las responsabilidades de los servidores públicos" capítulo I, "Disposiciones generales", de la Constitución Política del Estado, *ad litteram*, estatuye lo siguiente: -----

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título --es decir, las responsabilidades políticas, administrativas y penales, no las civiles, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del mismo artículo-- se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales."



- - - Es decir, en los términos previstos por la disposición citada, para los efectos de la responsabilidad penal, por servidor público se entiende toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, esto es, sin distinguir si se trata de uno de elección popular o de designación, incluso en algún organismo descentralizado.-----

----- Sin dudas de ninguna especie, la licenciada SP1 al desempeñar el cargo de auxiliar en la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad de Culiacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es una servidora pública y, por ende, puede ser sujeto activo del delito de *ejercicio indebido y abandono del servicio público*.-----

- - - b) La conducta que se reprocha a la licenciada SP1 la cometió por sí misma, habida cuenta que fue ella quien omitió entregar a la CEDH el informe y la documentación que ésta le solicitara y requiriera.-----

- - - c) Con tal conducta omisa la licenciada SP1 ocultó la tanta veces mencionada documentación, habida cuenta que **ocultación**, de acuerdo con un diccionario jurídico, como el de Rafael de Pina y Rafael de Pina





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Vara; es la "acción y efecto de esconder una cosa para sustraerla maliciosamente a la justicia, y a la acción de los acreedores o dueños de la misma"¹. -----

--- Del mismo vocablo **ocultar**, uno de los diccionarios más usuales en nuestro medio, nos indica que es: "impedir que sea vista una cosa"². -----

--- En el caso que nos ocupa, la CEDH, como organismo público dotado de facultades para requerir a servidores públicos locales para que, según sea el caso, en vía de informe o colaboración, entreguen documentación relacionada con las investigaciones de presunta violación de derechos humanos que tramite, asume, frente a los obligados, esto es, los servidores públicos requeridos, el carácter de acreedor, es decir, de sujeto activo de esa relación obligatoria. -----

--- En la especie, la licenciada **SP1**, al no entregar el informe y la documentación que se le requirió, como lo exige el tipo penal, la **ocultó**, pues impidió que, en el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes, la Comisión tuviera a la vista y apreciara jurídicamente la documentación, esto es, que sometiera su contenido a su análisis a la luz de lo que la legislación de la materia establece, habida cuenta que al omitir su entrega impidió fuese vista y examinada. -----

d) Por ilícito, de acuerdo con Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, se entiende lo que es contrario o está en oposición a Derecho. -----

--- Por su parte el Diccionario Larousse enseña que ilícito es lo no permitido legal ni moralmente. -----

--- Para Marco Antonio Díaz de León, ilícito es lo contrario a la ley, según lo expresa en su *Diccionario de Derecho Procesal Penal*³. -----

¹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., décimosegunda edición 1984, página 368.

² Ramón García-Pelayo y Gross, *Diccionario Manual Ilustrado*, Diccionario Enciclopédico, Editorial Larousse, S.A. de C.V., página 603.

³ Marco Antonio Díaz de León, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1986, página 913.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Examinado lo anterior, la conclusión no puede ser otra sino aquella que indica que el proceder de la licenciada **SP1** fue, como lo exige el tipo en estudio, *ilícito*, habida cuenta que contrarió lo dispuesto por la ley, en la especie el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que como se ha visto impone a todos los servidores públicos del Estado y de los municipios la obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que la Comisión les solicite para la sustanciación de sus investigaciones, al omitir obsequiar la que le fuera solicitada y requerida. -----

--- e) Por último, como es natural, el tipo penal exige que la documentación que el servidor público oculte sea de aquella que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. -----

--- En el caso que se examina, no hay lugar a duda alguna de que la información y documentación que la servidora pública aludida ocultó a la CEDH tiene esas características, habida cuenta que ella, como agente auxiliar segunda del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, inciso b) y c), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tiene como atribución el "recibir las denuncias o querrelas por delitos del orden común" e "iniciar la averiguación previa respectiva" y con ello la responsabilidad de la custodia de la documentación de la misma. -----

--- Asimismo, la conducta le es reprochable en los términos de lo estatuido por la fracción II, del artículo 18, del Código Penal del Estado, sin que, además, se encuentre acreditada ninguna de las causas de licitud previstas por el artículo 26 del mismo cuerpo legal, como tampoco que se encuentre impedida para comprender la ilicitud de su conducta, lo cual, por su formación y su función, resulta imposible. -----

--- En el presente caso se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de *ejercicio indebido y abandono del servicio público*, estatuido en el artículo 298, fracción V, del Código Penal del Estado, así como la probable responsabilidad de la licenciada **SP1**, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debe hacerse del conocimiento, vía

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
SECCION DE INVESTIGACIONES PREVIAS
CULIACAN, SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

denuncia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado el ilícito que dicha servidora pública cometió en el ejercicio de sus funciones para los efectos legales correspondientes. -----

- - - VII. Que expuesto lo anterior, es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice así: -----

"Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

- - - Este numeral estatuye que ante la rebeldía de los servidores públicos presuntos responsables de transgresiones a derechos humanos este organismo recomendará al superior jerárquico de la autoridad mencionada le imponga una sanción en proporción de la gravedad de la omisión, que como ya vimos en el presente caso está demostrada respecto al informe de ley que la licenciada SP1 debió haber rendido a esta Comisión atentos a lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
SECCION DE AVERIGUACION
PREVIAS
CULIACAN, SINALOA

- - - Es claro que la conducta anómala de la servidora pública multirreferida es sancionada por partida doble: por un lado, conforme lo dispone el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual procede se le sancione teniendo por ciertos los actos transgresores de derechos humanos que el quejoso le atribuyera, por lo que, se reitera, la carga de la prueba para demostrar lo contrario la soportará la licenciada SP1, y por otro, el numeral 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previene que ante la actitud omisiva en que incurran los servidores públicos este organismo recomendará al superior jerárquico los sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos que estatuye la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

- - - En el caso que nos ocupa, la conducta omisiva de la licenciada SP1 debe ser objeto de dos sanciones, pero ambas, como se





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

advierte, de diferente naturaleza, porque mientras una se refiere a las transgresiones a derechos humanos que el quejoso le atribuye, la otra consiste en que, ante tales omisiones, esta Comisión recomiende a su superior jerárquico la sancione en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo que no contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- La individualización de la sanción administrativa deberá hacerse conforme lo disponen los artículos 48 y 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese Recomendación y denuncia al Procurador General de Justicia del Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130; 134; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1o.; 2o; 3o; 5o; 7o, fracciones II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA. Ordene al titular de la agencia segunda del Ministerio Público del Poder común con competencia en esta ciudad de Culiacán practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los actos que el señor Q1 expuso ante dicha agencia del Ministerio Público el 1 de febrero del 2000 como presuntamente constitutivos del delito de fraude





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

perpetrado en perjuicio de su patrimonio económico, así como para que, en su oportunidad, se dicte la resolución correspondiente. -----

- - - **SEGUNDA.** En atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como de diferentes disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado, se informe al señor Q1 de los derechos y beneficios que dichos ordenamientos jurídicos otorgan a su favor. -----

- - - **TERCERA.** De conformidad con lo prevenido por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se ordene procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada SP1, agente auxiliar segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, quien, por haber sido contumaz respecto del trámite de la investigación que hoy se resuelve, se hizo acreedora al efecto de la presunción legal de que se tengan por ciertos los actos irregulares que le atribuyera el quejoso, es decir, se revierte la carga de la prueba, de modo que a ella corresponderá probar en el procedimiento respectivo que no es responsable de tales actos. -----

DENUNCIA

- - - En cumplimiento de lo que disponen los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y por estimar, desde luego, que la licenciada SP1, al omitir en su calidad de servidora pública el obsequio de información y documentación formalmente solicitada por esta Comisión, no obstante el deber que en tal sentido le imponen diferentes disposiciones, incurrió en el delito de *ejercicio indebido y abandono del servicio público* tipificado por el artículo 298, fracción V, del Código Penal del Estado, se solicita que, para todos los efectos legales a que haya lugar, el presente documento se tenga como denuncia formal en contra de dicha servidora pública. -

*



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia. -----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
SECCION DE AVERIGUACION PREVIAS
CULIACAN, SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesaria*, **inexcusablemente** que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- ACUERDOS -----

--- PRIMERO: Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 057/02, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----



- - - SEGUNDO. Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - TERCERO. En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTADAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

---CUARTO. En calidad de denuncia, para los efectos a que haya lugar, dése vista con la presente resolución al Procurador General de Justicia del Estado.---

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTADAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

